



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso:	<b>Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia</b>
Demandante	<b>ALFONSO RUEDA ACOSTA</b>
Demandados	<b>COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.</b>
Radicación	<b>76001310501720190000101</b>
Tema	<b>Ineficacia de Traslado de Régimen</b>
Sub Temas	<p><b><i>Deber de información:</i></b> En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p><b><u>Prescripción de la nulidad de traslado de régimen:</u></b> El traslado de régimen se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y por consiguiente al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, resulta imprescriptible.</p> <p>las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, lo anterior, se repite, sin importar <b>si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.</b></p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <b>gastos de administración</b>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al <b>RAIS</b>, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa ental acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias <b>SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.</b> CLARA CECILIA DUEÑAS.</p>

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 152**

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en

el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver los **recursos de apelación** formulados por las **demandadas AFP Protección S.A. y Colpensiones** en contra de la **Sentencia No. 173 del 26 de agosto del 2019**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las demandadas **Colpensiones y Protección S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 147**

#### **Antecedentes**

**Alfonso Rueda Acosta** presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Cesantías Protección S.A.**, con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a la demandada.

#### **Demanda y Contestación**

Refirió el demandante que nació el 18 de diciembre de 1954; que estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones desde el 22 de abril de 1986 hasta el 30 de abril de 1999, acumulando un total de más de 444 semanas aproximadamente.

Afirmó que para el año 1999, se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones; que recibió visita y obsequios en su lugar de trabajo, por parte de funcionarios de la AFP Protección S.A. quienes le ofrecieron maravillosas ventajas para que realizara su traslado a dicho fondo de pensiones, e igual lo hicieron con otros de sus compañeros de trabajo.

Adujo que los argumentos que le fueron presentados por parte de los funcionarios de la AFP Protección S.A. eran que le convenía más trasladarse al Régimen de Ahorro Individual porque se iba a pensionar anticipadamente, con unas mejores condiciones económicas, pues sus aportes producían dividendos que incrementaría el capital y se pensionaría con una mesada más alta y menos edad, además de hacer énfasis en que el Seguro Social iba a quebrar y desaparecer y, entonces perdería todas las cotizaciones realizadas y bonos pensionales que estaban a cargo del Regimen de Prima Media del ISS hoy Colpensiones.

Manifestó que la AFP Protección S.A., guardó silencio en cuanto a los perjudiciales efectos y riesgos que tendría al trasladarse de un régimen a otro, pues nunca le brindó la asesoría necesaria y completa, para dar conocimiento de las circunstancias perjudiciales que rodean la pensión de vejez en las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS, ni siquiera faltándole un poco más de 10 años para pensionarse y así poder tener la posibilidad de elegir qué régimen le convenía más para su futuro.

Arguyó que motivado por unas supuestas mejores condiciones ofrecidas por la AFP Protección S.A. y atemorizado por perder las cotizaciones realizadas si continuaba en el Régimen de Prima Media, efectuó su traslado al RAIS administrado por la AFP Protección S.A. y continuó efectuando sus aportes al sistema de pensiones encontrándose en este momento activo en la AFP Protección S.A.

Sostuvo que de la simulación pensional realizada por Protección S.A., se concluye que de igual forma continua siendo mal asesorado por parte de la AFP, ya que en la misma se aduce que para la fecha tiene un capital total de \$56.381.340 resultando el valor de su pensión en \$781.242 y que estaría inmerso en una indemnización sustitutiva en el RPM, sin tener en cuenta que dicho afiliado se encuentra cotizando como independiente y en dicho régimen le faltan aproximadamente 2 años de cotización, con los cuales obtendría más de 1.300 semanas, accediendo así su derecho pensional con una tasa de reemplazo del 64.31% aproximadamente, la cual aplicada al IBL determinado por la entidad en \$1.854.926, le daría una pensión muy superior a la liquidada en el RAIS.

Esgrimió que el 23 de noviembre de 2018, fueron recepcionados por parte de las entidades demandadas sendas peticiones donde solicita se declare la nulidad de traslado realizado por las mencionadas entidades, para que trasladen de manera inmediata sus aportes al RPMPD a Colpensiones y, Protección S.A. mediante oficio con rad. CAS-3523423-Z8B9H7 del 27 de noviembre siguiente le resolvió la solicitud de nulidad del traslado de manera negativa, fundamentándose en que no se encuentra vigente en dicha entidad, y por otra parte, Colpensiones hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por lo que se concluye que opero el silencio administrativo negativo.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Se opuso a todas las pretensiones de esta demanda. Manifestando que con los documentos aportados con la demanda, no logró demostrar que se haya originado un vicio en el consentimiento, tal y como lo establece el art. 1502 C.C. para que pueda llegarse a tener como nulo el traslado realizado por el actor e igualmente no lo logra inferir la nulidad de afiliación, así como tampoco medio ni error o vicio alguno del consentimiento, por lo que no es procedente su traslado. Finalizó formulando las excepciones denominadas: **Falta de legitimidad en la causa por pasiva; Inexistencia de la obligación; Buena fe de la entidad demandada; Prescripción; Legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad** y la **Innomiada o genérica**.

Igualmente, la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, se opuso a todas las pretensiones formuladas en la

demanda, en la mediada en que no existió omisión de su parte al momento de entregar al señor Alfonso Rueda Acosta, toda la información que este requería para que tomara una decisión referente al traslado del RPM administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Protección S.A.. Finalizó formulando las excepciones de: **Validez de la afiliación a Protección S.A.; Buena fe; Inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho; Prescripción; Carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen; inexistencia de engaño y de expectativa legítima; Nadie puede ir en contra de sus propios actos; Compensación** y la **Innominada o genérica**.

**El Ministerio Público** intervino a través de la Procuradora Veintiocho Judicial II para Asuntos Laborales, manifestando que le corresponde a la AFP PROTECCIÓN dar aplicación a la figura denominada por la doctrina carga dinámica de la prueba consagrada en el art. 167 del CGP, probar que en el proceso de traslado de fondo de pensiones realizado, el actor recibió por parte de la administradora la debida información y que dicho traslado gozó de transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales.

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia **173 del 26 de agosto de 2019**; declarando no probadas las excepciones oportunamente formuladas por las demandadas; así como la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el señor Alfonso Rueda Acosta con ING pensiones y cesantías hoy Protección S.A. en el año 1999. En consecuencia dispuso el retorno del demandante, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones; condenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual con solidaridad del actor incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración previstos en el literal q) del art. 13 y el art. 20 de la ley 100 de 1993; dispuso que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibiera la afiliación al RPMPD del

actor con la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración previstos en el literal Q) del art. 13 y el art. 20 de la ley 100 de 1993. Y condenó en costas a Protección S.A. excluyendo a COLPENSIONES.

### **Recursos de Apelación**

Inconformes con la decisión impugnan las **demandadas.**

**La AFP Protección S.A.** interpuso recurso de apelación en contra del numeral cuarto de la providencia recurrida, es decir, en lo que respecta al retorno al RPMPD de los gastos de administración.

Después de definir en qué consisten los gastos de la administración, refiere que administró los dineros que el actor deposito en su cuenta de ahorro individual, con la mayor diligencia y cuidado, por lo que afirmó que no es procedente que se ordene la devolución de lo que Protección descontó por comisión por administración.

Manifestó que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado, mediante la institución completa de prestaciones que uno u otro hubieren dado y recibido, se llegaría a la conclusión de que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la administradora y esta última la comisión por administración acaecida al afiliado, toda vez, que la comisión nunca se debió de haber descontado, como tampoco debieron de haber existido rendimientos.

Por su parte **Colpensiones**, adujo que el señor Alfonso Rueda Acosta no cumple con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 797 del 2003, por cuanto actualmente cuenta con 64 años de edad, no siendo dable reconocer un traslado de régimen contrario con lo establecido en la norma debido a que se convierte en una desmejora para quienes si han cotizado al sistema de manera permanente y continua, esto por ser una entidad solidaria que cuenta con aportes comunes para realizar los respectivos reconocimientos pensionales.

Igualmente, se duele por la imposición de la obligación de recibir al actor como afiliado a la entidad, por lo que solicitó que se revise, el marco jurídico sobre el tema de la presente sentencia por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de la entidad, quien tendrá a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios y demás sin haber percibido los aportes del demandante durante toda su vida laboral.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por las entidades **demandadas**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación fungue como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: Alfonso Rueda se afilió al Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, a partir del 15 de junio de 1995 (fl. 37), que posteriormente el actor diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **AFP ING hoy Protección S.A** el 23 de abril de 1999, sienta efectiva su afiliación el 1 de junio de 1999 (fl. 158); que el accionante el 23 de noviembre del 2018, presentó solicitud de traslado de Régimen Pensional ante Protección S.A. y la entidad a través de documento del 27 de noviembre del 2018 no. CAS- 3523423-Z8B9H7 lo negó (fls. 27 y 28, 32 al 36); igualmente que el 23 de noviembre del 2018, presentó Derecho de Petición ante Colpensiones solicitando el traslado de Régimen Pensional del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, y en el plenario no obra resupuesta de la entidad. (fls. 29, 30 y 31).

### **Problemas Jurídicos**

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si **I)** el traslado de régimen del demandante es invalido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse; **II)** y, analizar si procede la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual, gastos de administración y rendimientos; **III)** la ineficacia de la afiliación teniendo en cuenta que el actor cuenta con 64 años de edad; **IV)** analizar si no resulta procedente la declaratoria de ineficacia del traslado, toda vez, que la obligación de recibir al afiliado en Colpensiones vulnera la sostenibilidad financiera teniendo presente que esta tendrá a su cargo el reconocimiento de prestaciones económicas, sin haber percibido los aportes del demandante efectuados durante toda su vida laboral.

### **Análisis del Caso**

#### **Ineficacia de Traslado**

El traslado como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o desavenencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación,

por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso,

desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados (as) sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“...La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*”

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero...". (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió en el plantamiento del problema jurídico, obra copia del histórico de vinculaciones en el que consta que el actor diligenció la solicitud de vinculación el **23 de abril de 1999** (fl. 158) que da cuenta que el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS**, administrado por **Protección S.A.**, evento que tuvo lugar a partir del **1º de junio de 1999**.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que al momento del respectivo traslado de régimen, la entidad Administradora de Pensiones **Protección S.A.** haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que la entidad de Seguridad Social demandada le haya suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debe mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

*"....De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

**Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a**

***pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...***". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

En lo concerniente a la procedencia de la ineficacia de la afiliación teniendo en cuenta que el actor tiene 64 años y la obligación por parte de Colpensiones de recibir al afiliado a la entidad, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos en las consideraciones anteriores.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa ental acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha manifestado su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes, los cuales se despacharan

negativamente en las respuestas dadas por la Sala a cada uno de los puntos de apelación, así como a la demandante, a quien se confirmará la decisión.

### **Costas**

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte (s) vencida (s) en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de **Protección S.A.** y **Colpensiones**, y en favor del demandante, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma de cuatro (4) millones de pesos como agencias en derecho, dividido en partes iguales para cada una de las entidades condenadas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia No. 173 del 26 de agosto del 2019**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en favor del demandante; liquíndense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, la suma de CUATRO (4) MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) m/tce dividido en partes iguales para cada una de las condenadas.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada